

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS TRAMITADO A FAVOR DE LA MENOR ADBV – Rad. No. 11001-22-10-000-2021-00926-00.

Procede esta Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **ICBF** – Grupo de Protección de la Regional Bogotá, y el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, respecto del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, ordenó el cierre de la Historia de Atención de la niña **ADBV**, y dio traslado de las diligencias a los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto), tras considerar superado el término de seis (6) meses consagrados en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, para definir la situación jurídica de la niña.

2. Asignado aleatoriamente el **PARD** al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dicha autoridad judicial resolvió en auto del 4 de septiembre de 2019, no avocar su conocimiento, fundado en los lineamientos establecidos en memorando del 4 de abril de 2019 de la Dirección de Protección del **ICBF**, dirigido a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, según el cual, *“la pérdida de competencia sólo debe proceder cuando: ‘...no se logra realizar todas las actuaciones, intervinientes (sic) socio familiares y activación del Sistema Nacional de Bienestar que posibiliten la superación de las condiciones de amenaza o vulneración derecho que dieron origen al ingreso al PARD... Así las cosas, sólo hasta que se realice la*

correspondiente verificación del estado de cumplimiento de derechos, se determine la existencia de derechos amenazados o vulnerados, la consecuente necesidad de apertura del PARD y se adopten las medidas de urgencia que se requiere para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes se podrá determinar si se superó el término de los 6 meses para resolver la situación jurídica y cono (sic) consecuencia, la remisión al juez de familia por pérdida de competencia...

“Frente a los casos antiguas (sic) (casos de años anteriores al 2018) particularmente los que se encuentran con **ubicación en medio familiar y no cuentan con seguimiento recientes**, es necesario que la autoridad evidencia (sic) el estado en que se encuentra el proceso y en aquellos casos donde se encuentra la pérdida de contacto (luego de haber realizado todas las acciones posibles para ubicación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias) o el cumplimiento de la mayoría de edad, proceda a cerrar el PARD, toda vez que no existe mérito para la remisión al juez de familia por pérdida de competencia.(se subraya).)

“En [el] presente asunto atiende a un trámite con petición del 31 de agosto de 2018 y se apertura el 19 de julio de 2019, y se adopta como medida provisoria la medida de restablecimiento de derechos en ubicación en medio familiar, lo que indica que se encuentra dentro de los lineamientos exigidos por el ICBF para no enviar a los Despachos judiciales bajo el argumento de pérdida de competencia, pues se trata de un control de términos legales que la autoridad administrativa no cumplió dentro de la oportunidad.

Y agregó:

“Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 52 de la ley 1878 establece: ‘Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada (sic) los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. PARÁGRAFO 2. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa” (Se subraya).

“Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 (sic) de la ley 1878 de 2018, modificado por la ley 1955 de 2019 reza: ‘El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea’.

“Por su parte el inciso seguido (sic), al artículo prenombrado concede una herramienta adicional al Defensor de Familia al rotular: ‘Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darte el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término’.

Con sustento en lo anterior, resolvió la autoridad judicial **“no avocar** el conocimiento de la presente acción, y [en] consecuencia, ordenar la devolución de la presente actuación administrativa ICBF de origen, al encontrarse en término para continuar con el seguimiento respectivo y ordenar el cierre del proceso”.

3. Devuelta la actuación administrativa al Centro Zonal, la Directora (E) de la Regional Bogotá del **ICBF**, las remitió nuevamente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, *“con el fin de que en el marco de las competencias establecidas en el numeral 4º del Art. 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20 del Art. 21 del CGP; se emita pronunciamiento que resuelva la situación jurídica de la niña... teniendo en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se encuentra configurada una causal de pérdida de competencia, en cabeza del Defensor de Familia, quien **no definió la situación jurídica** de la niña, en los términos de ley”* (Negrilla textual).

Se refirió también al memorando del 4 de abril de 2019, titulado *“Línea Técnica que brinda orientaciones técnico – jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento a la Jurisdicción de Familia por Pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas”*, en el cual se afianzó la autoridad judicial para asegurar *“que en el PARD... existe una medida provisional de restablecimiento de derechos, tomada por el Defensor de Familia, en el Auto de Apertura del 18 de julio de 2019, en el cual ordenó la ubicación de Alison en su medio familiar y la atención psicológica especializada en la institución, razón por*

la cual no había lugar a remitir el proceso al despacho judicial, puesto que no se configuraba una causal de pérdida de competencia”, y al respecto indicó que “dicha directriz no se desprende del memorando enunciado, ni de lo preceptuado en el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018”, que establece el plazo máximo de seis (6) meses para definir la situación jurídica del menor, contados desde el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos, es decir, “a partir de la fecha de direccionamiento al primer Defensor de Familia, que tuvo conocimiento de los hechos”, según precisión de “la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF”, término que **“no se renueva** porque se traslade o dirija el caso a otra Autoridad Administrativa. Así, si dentro de los seis (6) meses, la Autoridad (sic) Administrativa (sic) no ha definido la situación jurídica del NNA, este perderá competencia”.

4. Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad advirtió de entrada la inviabilidad de la solicitud del **ICBF**, “la misma no constituye un medio de impugnación atendible”, la decisión del 4 de septiembre de 2019 se encuentra ejecutoriada, los argumentos de la autoridad administrativa no son “jurídicos y legales”, y **“es deber de las Defensorías de Familia atender las decisiones judiciales”**, reiteró lo dicho con respecto al memorando del 4 de abril de 2019, para insistir en que el término de los seis meses no se había superado, porque en el auto de apertura se adoptó “como medida provisoria la medida de restablecimiento de derechos en ubicación en medio familiar”, luego “se encuentra dentro de los lineamientos exigidos por el ICBF para no enviar a los Despachos judiciales bajo el argumento de pérdida de competencia”. En consecuencia, ordenó devolver las diligencias al Centro Zonal.

5. El 5 de febrero de 2020, la Defensora de Familia del Grupo de Protección de la Regional Bogotá del **ICBF**, suscitó el conflicto de competencias ante la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, reiterando sus iniciales argumentos frente a la pérdida de competencia de la entidad para seguir conociendo del **PARD**, al exceder el término legal de seis (6) meses consagrado en el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, contado desde el 1 de septiembre de 2018, cuando se direccionó el reporte de atención al señor Defensor de Familia, doctor Jesús Cossio Correa, “sin resolver la situación jurídica de la niña”, y “mal haría... en emitir actuaciones dentro del PARD, dado que ya no es competente para realizarlas y cualquier acción que adelante estaría revestida de nulidad”, además, considera errada la interpretación de la autoridad judicial del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, inaplicable en su criterio a este caso, y citó un aparte de la providencia No. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS TRAMITADO A FAVOR DE LA MENOR ADBV – Rad. No. 11001-22-10-000-2021-00926-00.

11001-03-06-000-20198-00130-00 del 12 de noviembre de 2019, proferida por esa Sala de Consulta, C.P. Germán Alberto Bula Escobar, sobre la temática. Finalmente indicó que, en aras de la garantía de los derechos fundamentales de la menor, y en espera de que se resuelva el conflicto de competencia, daría *“continuidad al PARD en el Centro Zonal San Cristóbal”*.

6. En auto del 5 de mayo de 2020, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ponente, doctor **GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR**, declaró que no es la autoridad competente para decidir de fondo el conflicto negativo de competencia, y ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia (Reparto), teniendo en cuenta que, tanto la noticia, como el auto de apertura del **PARD** tuvieron lugar en vigencia de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, y el artículo 3° de la norma *“asignó a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse”* en esos asuntos, además, porque *“en el caso de la referencia no se ha dictado aún el fallo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia”*; así mismo, ordenó oficiar por conducto de la Presidencia de la Sala a la señora Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la Procuraduría General de la Nación, para hacerle llegar copia de la decisión, *“con el objeto de informarla sobre la inexplicable demora en el trámite del PARD por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, Regional Bogotá del ICBF, y solicitarle el adelanto de las actuaciones que estime procedentes”*.

7. Sorteadas las diligencias entre los Jueces de Familia de esta ciudad, mediante reparto verificado el 4 de noviembre de 2020, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, autoridad que igualmente en auto del 9 de septiembre de 2021, declaró no ser el llamado a dirimir el conflicto, sino la Sala de Familia de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP que prevé *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

8. Asignado el conocimiento de la actuación a la suscrita Magistrada Sustanciadora, previo a resolver lo pertinente, se ordenó oficiar al Centro Zonal San Cristóbal, solicitando información sobre el estado actual de la actuación administrativa y, de ser posible, remita escaneadas las diligencias al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, y, por respuesta, la funcionaria indicó que avocó conocimiento de las diligencias el 17 de marzo de 2021, pero no recibió el

proceso físico, además describió las gestiones adelantadas para buscar el expediente, señalando, en compendio, que *“a la fecha se encontraba extraviado ya que no se tenía certeza del registro de radicación y la búsqueda adelantada se realizó manualmente revisando en el portal de consulta de procesos de la rama judicial, igualmente esta funcionaria estaba proyectando un derecho de petición dirigido al Centro de Servicios Judiciales, en aras de obtener una respuesta clara ya que el último radicado obtenido era de esa dependencia”,* y agregó, *“Sin embargo, y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho se aporta las valoraciones realizadas por el equipo psicosocial a la NNA ALISON DANIELA BERNAL VELASCO, donde se evidencia que la niña, finalizó su proceso terapéutico y actualmente se encuentra en adecuadas condiciones, con un claro restablecimiento de derechos”.*

9. Traído hasta este punto lo acaecido con las diligencias, procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con sujeción a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, es mandato legal que la Sala Familia de éste Tribunal, resuelva el conflicto de competencia propuesto por la señora Defensora de Familia del Grupo de Protección de la Regional Bogotá del **ICBF**, frente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por ser ésta Corporación, el Superior Funcional común a ambas autoridades, pues, aunque aquella entidad es de naturaleza administrativa, está investida transitoriamente de funciones jurisdiccionales en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como lo es el asunto en torno al cual gravita el presente asunto, criterio acorde con razonamientos de la H. Corte Suprema de Justicia expuestos en la sentencia STC14190 del 16 de octubre de 2019, ponencia del H. Magistrado, doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA** que al respecto de esta puntual temática, precisó *“el proceso de restablecimiento de derechos de menor de edad, aunque se haya iniciado ante autoridad administrativa, es de carácter jurisdiccional y para ello, tanto la Comisaría de Familia como la Defensoría de Familia del ICBF, están investidas transitoriamente de tales funciones”,* de manera que la situación puesta a consideración de este Tribunal, se enmarca en los precisos supuestos de hecho del artículo 139 del CGP, para desatar el conflicto.

2. En claro lo anterior, y volviendo al objeto del presente asunto, corresponde al Tribunal determinar cuál de las dos autoridades enfrascadas en el conflicto, es la llamada a conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS TRAMITADO A FAVOR DE LA MENOR ADBV – Rad. No. 11001-22-10-000-2021-00926-00.

abierto a favor de la niña **ADBV**, por haberse declarado la pérdida de la competencia con fundamento en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

3. Al respecto, sea lo primero indicar que el objeto esencial del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es la protección integral de los niños en garantía plena de sus derechos, bajo los criterios que rigen su interés superior, a fin de lograr su formación integral con el mayor grado de satisfacción de sus prerrogativas, buscando su realización como sujetos sociales y felices. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, en armonía con disposiciones superiores de rango nacional e internacional, como el artículo 44 Constitucional y el 3° de la Convención de los Derechos del Niño, se refieren al principio del interés superior como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*, y que implica la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, tal cual lo proclama la Convención de los Derechos del Niño de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Dicha convención, en el numeral 1 de su artículo 3 consagró: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

4. El respeto a las garantías sustanciales y procesales inherentes al debido proceso constitucional, son transversales al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, regido por principios de eficacia, celeridad, imparcialidad, igualdad, economía, imparcialidad y publicidad (Art. 209 de la C.P.), que acompañan la labor de las autoridades a quienes el legislador ha confiado la tramitación de esa clase de asuntos, por lo delicado de la problemática que a través de los mismos se ventila, acorde con la naturaleza de los derechos involucrados que son de orden Superior y, por tanto, reclaman una pronta y urgente respuesta del Estado en la definición de la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes destinatarios de la protección, para la efectiva materialización de los fines del proceso, más allá de la retórica sobre la cual ha sido concebido.

5. De ahí que, desde el punto de vista procesal, el legislador establece términos perentorios e improrrogables para adoptar las determinaciones que en mejor medida, contribuyan al restablecimiento de los derechos vulnerados, con observancia del debido proceso y sujeción a las reglas definidas en el

ordenamiento jurídico, tal cual lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T768 de 2013, M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, al señalar *“Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 ibídem. Entonces, el proceso de restablecimiento de derechos es definido como un trámite administrativo que debe ceñirse a los postulados constitucionales y legales que iluminan el derecho fundamental al debido proceso”*.

6. Siguiendo esa línea argumentativa, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, norma aplicable al presente asunto con la modificación del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, promulgada el 9 de enero de 2018 y vigente desde el 9 de marzo de esa misma anualidad¹, comoquiera que la denuncia de los hechos tuvo lugar el 31 de agosto de ese año, es imperativo al señalar que *“...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial**”*, vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, indica la

¹ La ley 1878 de 2018 no contiene una disposición que fije su entrada en vigencia, motivo por el cual y de acuerdo con lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica en el concepto 9 de 16 de febrero de 2018, se considera aplicable el artículo 52 de la Ley 4 de 1913, según el cual la observancia de la Ley comienza dos meses después de su promulgación, por lo cual la obligatoriedad y oponibilidad de esta norma inicia dos meses después de su promulgación, es decir, su fecha de entrada en vigencia corresponde al 9 de marzo de 2018.

De otra parte, el artículo 13 establece un régimen de transición con las siguientes reglas, para los procesos en curso al entrar en vigencia la Ley:

- Para los PARD que no cuenten aún con definición de situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se fallarán conforme la legislación vigente al momento de su apertura, y, una vez se encuentre en firme la declaratoria de situación de vulneración o adoptabilidad, se continuará con el trámite de seguimiento previsto en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

- Para los procesos que se encuentren con declaratoria de situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 6, respecto del seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la ley.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que, los procesos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, esto es, al 9 de marzo de 2018 y que a dicha fecha no cuenten con fallo, serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 en su versión original, esto es, en los términos, prórrogas y demás disposiciones sustantivas y procedimentales, hasta que se emita el fallo, pues a partir de éste y en caso de que se declare la situación de vulneración de derechos, procederá el trámite de seguimiento de las medidas establecido en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Por su parte, para los procesos que, a 9 de marzo de 2018, cuenten con fallo de declaratoria de situación de vulneración de derechos, procede el seguimiento establecido en el artículo 6, cuyo término se contará a partir de la fecha de la expedición de la ley, esto es, 9 de enero de 2018.

Finalmente, los procesos que se inicien a partir del 9 de marzo de 2018, se rigen íntegramente y en lo que corresponda, por las disposiciones de la Ley 1878 de 2018, dado que no están sometidos a régimen de transición, sino que serán iniciados en vigencia de la nueva norma.

norma, “la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”. (Resalta el Tribunal.)

La disposición es clara y en ello no admite interpretación distinta, si en el transcurso de seis meses, contados desde cuando el Defensor o Comisario tuvieron conocimiento de los hechos que dieron origen a la acción administrativa, no resuelve la situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, de manera automática la autoridad administrativa perderá competencia, y el expediente se repartirá entre los Juzgados de Familia del lugar donde se encuentre el menor, para que éste defina el proceso.

En todo caso, el artículo 103 del CIA, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, prevé que: “En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

“En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

“<Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.”

“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este (sic) decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

“<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

“<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales

“<Inciso adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión”.

7. El resumen de lo acaecido en la actuación procesal *sublite*, compendiado en los antecedentes de esta providencia, no deja a dudas sobre el vencimiento del término de seis meses contemplado en la disposición, ampliamente superado además, cuando la señora Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia (Reparto), pues, entre el momento en que dicha autoridad administrativa tuvo noticia sobre la presunta amenaza con la denuncia instaurada el 31 de agosto de 2018 por el funcionario del Colegio Manuelita Sáenz de esta ciudad, donde la niña cursaba segundo grado de primaria, a sus ocho años en ese entonces, y el 28 de agosto de

2019, cuando dispuso cerrar la Historia de Atención y dar traslado de las diligencias a los Jueces de Familia de Bogotá (Reparto), transcurrió casi un año, sin que hubiese definido la situación jurídica de la niña, ordenando, o bien su reintegro al medio familiar, o declarándola en situación de adoptabilidad, dos únicas posibilidades jurídicamente previstas para poner fin al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tal cual lo prevé el artículo 103 del CIA, al señalar que el cierre del proceso procede con *“el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”*.

No medió en este caso, prórroga oportuna en los términos del artículo 103 del CIA para, eventualmente, considerar la facultad de ampliar el ejercicio las competencias de la autoridad administrativa sin perderla continuar el seguimiento del **PARD**, y, por lo mismo, el argumento de la autoridad judicial construido a partir de lo preceptuado en el artículo 103 del CIA, con la modificación introducida por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, mediante el cual le pone de presente a la autoridad administrativa la posibilidad de ampliar el plazo con el aval del Director Regional del **ICBF**, es impertinente, pues, lo determinante es que antes del vencimiento del término de los seis meses, la Defensora de Familia a cargo de la actuación, no hizo uso de dicha prerrogativa, y, cuyo efecto no es automático, requiere una justificación previa, y el término para prorrogar ya había precluido cuando se decide remitir la actuación a la instancia judicial.

Tampoco el lineamiento técnico de la Dirección de Protección del 4 de abril de 2019, a que alude el señor Juez Quinto de Familia de esta ciudad, para abdicar el conocimiento del asunto, es argumento que afronte válidamente su tesis; cuando remitiéndose al citado lineamiento asegura que, *“la pérdida de competencia sólo debe proceder cuando: ‘...no se logra realizar todas las actuaciones, intervinientes (sic) socio familiares y activación del Sistema Nacional de Bienestar que posibiliten la superación de las condiciones de amenaza o vulneración [de] derecho que dieron origen al ingreso al PARD... Así las cosas, sólo hasta que se realice la correspondiente verificación del estado de cumplimiento de derechos, se determine la existencia de derechos amenazados o vulnerados, la consecuente necesidad de apertura del PARD y se adopten las medidas de urgencia que se requiere para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes se podrá determinar si se superó el término de los 6 meses para*

resolver la situación jurídica y cono (sic) consecuencia, la remisión al juez de familia por pérdida de competencia”, pues, aun cuando es exigible un deber legal de especial diligencia a la autoridad administrativa cuando de proteger derechos fundamentales prevalentes se trata, y en ello compromete su responsabilidad disciplinaria, sin embargo, con especial celo el legislador determinó que los términos bajo los cuales se resuelve el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, son perentorios e improrrogables, y la ley, dentro del esquema jerárquico de las normas que rigen el ordenamiento jurídico, prevalece sobre cualquier decisión de naturaleza administrativa, máxime cuando ninguna modificación en orden a incorporar las directrices allí esbozadas se ha dado por el legislativo.

Es cierto que en el auto de apertura de la investigación emitido el 18 de julio de 2019, la autoridad administrativa adoptó como medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña, su permanencia en medio familiar (familia de origen), bajo el cuidado personal de la progenitora **ESPERANZA VELASCO MEDINA**, con remisión a intervención terapéutica, pero de ahí no se sigue afirmar, como equivocadamente lo hace el Juez *a quo*, que el asunto “*se encuentra dentro de los lineamientos exigidos por el ICBF para no enviar a los Despachos judiciales bajo el argumento de pérdida de competencia*”, pues, se repite, es lo preceptuado en la ley lo que determina el plazo con que cuentan las autoridades administrativas y judiciales, para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en esta clase de asuntos, plazo que corre para el proceso, además, porque como lo aclaró la señora Directora (E) de la Regional Bogotá del **ICBF**, “*dicha directriz no se desprende del memorando enunciado, ni de lo preceptuado en el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018*”, que establece el plazo máximo de seis (6) meses para definir la situación jurídica del menor de edad, contado desde el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos, es decir, “*a partir de la fecha de direccionamiento al primer Defensor de Familia, que tuvo conocimiento de los hechos*”, según precisión de “*la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF*”, término que “**no se renueva** porque se traslade o direcciona el caso a otra Autoridad Administrativa. Así, si dentro de los seis (6) meses, la Autoridad (sic) Administrativa (sic) no ha definido la situación jurídica del NNA, este perderá competencia”.

Ante esa realidad, lo adecuado era someter el expediente a reparto con el fin de asignar su conocimiento entre los Juzgados de Familia de la ciudad, como al efecto lo dispuso la autoridad administrativa, una vez fue habilitada la competencia jurisdiccional para intervenir ante el vencimiento del plazo legal de CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS TRAMITADO A FAVOR DE LA MENOR ADBV – Rad. No. 11001-22-10-000-2021-00926-00.

resolución del caso, no obstante, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a quien le fueron asignadas aleatoriamente las diligencias, optó por rechazar la atribución bajo argumentos deleznable, opuestos al interés superior de la menor involucrada y a los fines y principios baluarte de esta clase de asuntos, que demandan de las autoridades a quienes les ha sido confiada su tramitación, extrema diligencia en su adelantamiento, mediante procedimientos céleres y sumarios, necesarios para prevenir o remediar las situaciones de vulneración de derechos contra éstos sujetos de especial protección, y en general para cualquier integrante del grupo familiar, al punto que por esas desafortunadas decisiones pábulo del presente conflicto, a las cuales se suma la falta de diligencia de la autoridad administrativa mientras tuvo a su cargo la actuación, la suspensión de términos judiciales por razón de la pandemia del Covid – 19, el proceso que debía definirse en un plazo máximo de 18 meses, lleva más de tres años sin ser resuelto de fondo, dando tumbos entre las autoridades a quienes le fue remitido previamente el conflicto de competencias para desatarlo, conforme lo evidencia la reseña procesal contenida en los antecedentes, y finalmente remitido a esta Corporación a fin de dirimirlo.

Por si lo anterior fuera poco, con miras a conocer la actual situación del **PARD**, en vista de que la autoridad administrativa continuó tramitándolo en cumplimiento a lo autorizado en el parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018², el Tribunal solicitó información a la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, a fin de conocer su actual situación y adoptar la determinación que mejor convenga a los intereses de la niña, y al respecto, dicha autoridad informó que, a la fecha, el expediente se encuentra extraviado; en ese sentido, dijo:

La suscrita avocó conocimiento el día 17 de marzo de 2021, donde se aclara que no se recibe proceso en físico y que se procederá a realizar la búsqueda del mismo.

2. El día 5 de abril de 2021 se remite correo al Consejo de Estado para recibir información de la ubicación del proceso ya que el mismo había sido radicado allí con el ánimo de dirimir el conflicto de competencia.

3. El día 14 de abril de 2021, se recibe correo por parte de la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, Oficial Mayor, Sala de Consulta y servicio civil – secretaria del Consejo de Estado indicando lo siguiente: “(...) Cordial saludo, en atención a su solicitud respecto del conflicto de competencias 2020-00046, me permito informarle que el mismo fue remitido mediante oficio número 581 a la oficina Judicial de Reparto Civil de Familia, el cual fue recibido por el destinatario con fecha 19 de octubre de 2020 junto con el conflicto de competencias citado. A lo anterior anexo copia del oficio 581 donde se puede ver el sello de radicado en dicha jurisdicción. (...)”

² Art. 99... Parágrafo 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

4. El día 16 de abril de 2021, se remite correo al Centro de Servicios Judiciales solicitando lo siguiente: “(...) Cordial saludo. Requiero de su valiosa colaboración para la ubicación del proceso de la referencia toda vez que el Consejo de Estado ordeno remitir a Juzgados de familia por conflicto de competencia. En archivo anexo se evidencia que el proceso fue radicado el día 19 de octubre de 2020 ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados civiles, laborales y de familia. A la fecha no se ha podido ubicar el despacho al cual fue remitido, los datos son los siguientes: Proceso de restablecimiento de derechos NNA Alison Daniela Bernal Velasco Documento de Identidad T.I. 1013134144 (...)” 5. El día 24 de mayo de 2021, se reitera correo al Centro de Servicios Judiciales. 6. El día 25 de mayo de 2021, el Centro de Servicios Administrativos Civil Familia – Bogotá responde lo siguiente: “(...) En respuesta a la solicitud del asunto, recibida vía correo electrónico y verificado el sistema de Reparto Judicial -SARJ- del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, informamos que en el mismo se hallaron demandas “Adjunto reporte”, al igual remito el Directorio de los Juzgados de Bogotá. Advertimos que la efectividad de este reporte de demandas por sujeto procesal depende que al momento de radicar aportaran todos los datos, por lo cual recomendamos la consulta nacional unificada que pueden realizar todos los usuarios en la página de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>, en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, sino de todas las especialidades, en todo el territorio nacional y el tipo de demanda y estado del proceso. (...)” Y remite el radicado inicial al juzgado 5 de familia el día 30 de agosto de 2019.

En conclusión el proceso a la fecha se encontraba extraviado ya que no se tenía certeza del registro de radicación y la búsqueda adelantada se realizó manualmente revisando en el portal de consulta de procesos de la rama judicial, igualmente esta funcionaria estaba proyectando un derecho de petición dirigido al Centro de Servicios Judiciales, en aras de obtener una respuesta clara ya que el último radicado obtenido era de esa dependencia.

No obstante, agregó “Sin embargo, y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho se aporta las valoraciones realizadas por el equipo psicosocial a la NNA ALISON DANIELA BERNAL VELASCO, donde se evidencia que la niña, finalizó su proceso terapéutico y actualmente se encuentra en adecuadas condiciones, con un claro restablecimiento de derechos”.

Se concluye de lo dicho, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la fecha no ha concluido, así también se logró verificar con la consulta realizada a través del Sistema de Información Misional **SIM**, conforme da cuenta la

presente actuación, y, en adición, el señor Juez Noveno de Familia de esta ciudad, también remitió las diligencias digitalizadas, y es donde al parecer se encuentra el expediente físico, de manera que solo resta incorporar las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa desde cuando prosiguió su tramitación, de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.

Por lo demás, si bien la demora en la tramitación del **PARD**, amerita el adelantamiento de las investigaciones del caso, a fin de establecer la eventual responsabilidad en su definición, por cuenta igualmente del excesivo tiempo que permaneció en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad (un año), a quien en su momento le fueron remitidas las presentes diligencias para dirimir el conflicto, se sabe, por información de la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, que dicha autoridad ordenó oficiar por conducto de la Presidencia de la Sala a la señora Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la Procuraduría General de la Nación, para hacerle llegar copia de la decisión, *“con el objeto de informarla sobre la inexplicable demora en el trámite del PARD por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, Regional Bogotá del ICBF, y solicitarle el adelanto de las actuaciones que estime procedentes”*, y, de igual manera, el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá adoptó los correctivos del caso, por la gravosa demora para ingresar las diligencias al despacho.

Así las cosas, es el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D. C., la autoridad competente para proseguir la tramitación del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña **ADBV**. Así debe declararlo el Tribunal ordenando la remisión del expediente a esa autoridad, y, de igual manera, se ordenará a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, envíe a la autoridad judicial las decisiones adoptadas con posterioridad a la fecha en que se remitió la actuación a la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, para dirimir el presente conflicto.

Comuníquese lo aquí resuelto a las autoridades involucradas en el conflicto, y a los intervinientes en el **PARD**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR el conocimiento para continuar el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor **ADBV**, al señor Juez Quinto de Familia de Bogotá D. C., conforme las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para que defina la situación jurídica de la niña, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, a fin de que envíe, de manera inmediata, a la autoridad judicial las decisiones adoptadas con posterioridad a la fecha en que se remitió la actuación a la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, para dirimir el presente conflicto.

CUARTO: COMUNICAR al **ICBF** – Grupo de Protección de la Regional Bogotá y demás involucrados en el presente conflicto, así como a los intervinientes en el **PARD**, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fea461b66ceae592e7b14d0ea4d2c498adf95c033fca35c0e9721f193eb63e

Documento generado en 04/10/2021 04:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>